

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00125-00
DEMANDANTE:	UBELISA BOJORGE
DEMANDADO:	MEDARDO PEREZ BOJORGE

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

Timbío, Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por UBELISA BOJORGE en contra de MEDARDO PEREZ BOJORGE a fin de que se decida sobre su posible admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el libelo introductorio se encuentra que no puede ser admitido por cuanto no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 numerales 5, 6, 8, 9, como pasa a explicarse a continuación:

- Frente al hecho primero de la demanda, se puede evidenciar que no es claro, por una parte porque se refiere a un lote como bien objeto de controversia, cuando en la pretensión segunda se relaciona una casa lote; ahora bien, dentro del mismo hecho, se menciona como fecha de celebración del contrato de arrendamiento el *mes de junio dia 21 de julio del 2011*, siendo esta confusa, toda vez que, se establecen dos meses diferentes; de la misma manera, se dice que la demandante actúa en calidad de propietaria, y a la vez como heredera; motivo por el cual, la parte actora debe aclarar y corregir estos aspectos.
- Respecto de los hechos segundo, y tercero de la demanda, se debe hacer claridad frente a las fechas exactas en que el arrendatario pagó el canon, y a partir de qué momento dejo de cumplir con su obligación, ya que al revisar lo estipulado en estos hechos, se puede evidenciar que se contradicen; toda vez que, en el hecho primero se menciona que se pagó oportunamente el canon de arrendamiento durante 11 años; pero luego en el hecho segundo dice que se dejo de pagar desde hace seis meses, pero no se establecen fechas concretas.

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00125-00
DEMANDANTE:	UBELISA BOJORGE
DEMANDADO:	MEDARDO PEREZ BOJORGE

- En el hecho cuarto de la demanda se debe especificar si se trata de un solo arrendatario o varios, esto en razón a que en el hecho primero se menciona que el contrato de arrendamiento verbal se celebra con el señor MEDARDO PEREZ BOJORGE.
- Dentro las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso en mención, se hace alusión a la celebración de contratos de arrendamiento verbal de los años 2011-2022 objetos de controversia, debe hacer claridad frente a la misma; toda vez que, dicha prueba no se aporta en la demanda.
- Se deben revisar los fundamentos de derecho, en relación con los artículos 20 numeral 7, 408 numeral 9, y el 424 del código de procedimiento civil, pues se deben aplicar las disposiciones relacionadas con el Código General del Proceso.
- Se debe determinar la cuantía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.
- Se establece como correo electrónico de notificación del demandado anape915@gmail.com; sin embargo, no se manifiesta bajo la gravedad del juramento que éste es el correo que el demandado utiliza, ni se manifiesta la forma en que se obtuvo.
- Se manifiesta por parte del demandante que se envió correo certificado de terminación del contrato al demandado, pero no se anexa el documento.
- No se manifiesta dentro de los hechos de la demanda, la fecha de inicio del contrato de arrendamiento, ni la de su terminación.

En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en el Nral.1 y 2 del artículo 90 del C.G del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por UBELISA BOJORGE, en contra de MEDARDO PEREZ BOJORGE conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

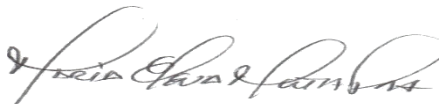
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JESUS FERNANDO ORTIZ MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00125-00
DEMANDANTE:	UBELISA BOJORGE
DEMANDADO:	MEDARDO PEREZ BOJORGE

Nro. 10.300.926 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional # 353147 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante y lleve a cabo todo lo relacionado al proceso en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 087

Hoy, 27 de septiembre de 2022

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaría

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00125-00
DEMANDANTE:	UBELISA BOJORGE
DEMANDADO:	MEDARDO PEREZ BOJORGE